

DPJ: De autoridad de control a mero archivador de documentación en las SRL

Eduardo Antinori

1.- Introducción

Como es de nuestro conocimiento, por imperio de la Ley Nacional n° 26.994, se introdujeron en el ordenamiento jurídico nacional significativas modificaciones con respecto al régimen anterior.

El derecho societario, más específicamente la Ley n° 19.550 también fue objeto de modificaciones. La citada Ley fue parcialmente reformada, lo que motivó consecuentemente cambios en esta rama del derecho.

Comentario al margen, pero que hace a la sustancia del tópico a tratar en esta ponencia, lo constituye el hecho que juzgamos inadecuada la reforma que se realizó a la Ley de Sociedades Comerciales, dese el 1 de agosto “Ley General de Sociedades”, no porque nos neguemos a una revisión de la misma. Todo lo contrario, creemos que nuestra querida Ley 19.550 merece una sustancial actualización, pero como merece el derecho societario y por sobre todas las cosas las personas físicas y jurídicas que realizan a diario infinitas relaciones jurídicas en nuestro país, merecen que la misma se produzca luego de realizado un trabajo detenido, a conciencia, y precedido de un estudio pormenorizado de los institutos que se reformaran. Como hemos podido ver, todo lo contrario ocurrió con la sanción de la citada Ley, y entendemos que respecto nuestra Ley de Sociedades lo único que ha conseguido es realizar remiendos parciales, sin coherencias sistemática, produciendo cambios algunos inadecuados, otros difíciles de entender, y como el tema que acá tratamos, produce incoherencias en el sistema registral que pueden derivar en desaciertos jurídicos.

También debemos aclarar, que si bien el título de la presente ponencia menciona a la Dirección de Personas Jurídicas, autoridad de control en la provincia de Mendoza, las consideraciones y conclusiones de la presente, son extensivas a cada una de las autoridades de control de las República Argentina.

2.- Ley Nacional n° 26.994

La Ley Nacional n° 26.994 modificó entre otros, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades. En su anterior redacción este artículo estaba redactado de la siguiente manera: *“El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda”*.

Actualmente el mismo expresa: *“Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.*

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad”.

Adentrándonos en lo que a esta ponencia se refiere, la reforma ha eliminado el control de legalidad y fiscal a cargo de la Autoridad de Control respecto de todas las sociedades no accionarias, que como sabemos cada provincia determina su organización y funcionarios a cargo.

3.- Control de Cumplimiento de Requisitos Legales y Fiscales

Antes de la reforma la Ley 19.550 exigía al Juez (debemos leer Autoridad de Control) que previo a la toma de razón de una sociedad, debía comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Dado que el artículo 6 se encuentra en la parte general de la Ley, estas facultades la Autoridad las tenía respecto todas las sociedades.

El control de legalidad implica ni más ni menos, verificar que el instrumento a inscribir se ajuste a las disposiciones legales y fiscales vigentes, entendiendo ello en la forma más amplia de su sentido. Su finalidad es actuar como preventor de conflictos, pues impidiendo la inscripción de actos que adolezcan de vicios, el sistema le otorga mayor estabilidad a la sociedad y seguridad en el tráfico mercantil.

El control de legalidad implica el examen completo del instrumento a inscribir, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales

que el ordenamiento jurídico exige en cada caso. Analizará tanto los aspectos sustanciales como los formales del acto societario a inscribir, lo que permitirá al instrumento gozar de una presunción *iuris tantum* de legalidad una vez inscripto. Con el análisis de forma, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la LGS. Mediante el análisis de contenido se verifican los aspectos sustanciales del acto, referidos entre otros a la tipicidad, requisitos esenciales no tipificantes, estipulaciones nulas, estructura orgánica, suficiencia del capital social, etc.⁵⁸⁰.

4.- Conveniencia del Control Legal y Fiscal

Claramente nos pronunciamos en sentido afirmativo a la necesidad y conveniencia para que las autoridades provinciales sean estas judiciales o administrativas (como en la provincia de Mendoza), previa a la toma de razón verifiquen que los actos no infrinjan ninguna disposición legal, reiteramos entendiendo ésta en el sentido más amplio de la palabra.

Claro está, no se podrá analizar el mérito y conveniencia del acto, pero no inscribir un acto viciado da la posibilidad que sus otorgantes subsanen o purguen los vicios en sede administrativa al momento en que el acto es emitido o intenta registrarse, y no luego de tramitada una instancia judicial, con el desgaste económico y temporal que ello implica.

Está unánimemente aceptado que el sistema registral argentino no es saneatorio o convalidatorio de los vicios que pudiera tener un acto constitutivo societario, aunque una vez registrado ostenta una presunción de veracidad y legalidad, cargando con la prueba quien aduzca lo contrario.

En síntesis, nos parece adecuado que las autoridades control se encuentren facultadas para realizar un debido control legal y fiscal de los actos a inscribir.

5.- El Sistema Post Reforma

La nueva redacción del artículo 6 LGS suprimió las facultades del juez o autoridad para controlar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales de los instrumentos a inscribir en el Registro Público.

Como antes hemos transcripto, ahora se disponen una serie de plazos para que el acto sean presentado y una vez realizado ello, sea inscripto, regu-

⁵⁸⁰ ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*, t. 1, p. 148-149. La Ley, Bs. As, Año 2006

lándose cuando podría mediar oposición de parte interesada en el hipotético incumplimiento de dichos plazos.

Claramente esta modificación no obedece a un simple olvido del legislador, respecto a las facultades conferidas a la autoridad de control. Pues, el artículo 167 que confiere idénticas facultades a la misma autoridad, para el mismo trámite pero respecto otro tipo societario (Sociedad Anónima) no fue modificado.

Esto claramente quiere decir, que el legislador ha querido mantener el control de legalidad y fiscal solamente para las sociedades accionarias, y para las personalistas y sociedad de responsabilidad limitada eliminarlo, es decir, respecto estas últimas, como reza nuestro título, sería un mero archivador de papeles. Esto mal que nos pese, aunque nos duela y juzguemos inadecuado.

6.- Interpretaciones Forzadas

En la inteligencia que solo pueden realizarse interpretaciones que excedan lo literal, solo en el caso en que su letra presente obscuridades o sea pasible de tener más de un significado, o eventualmente se contradijera con otra disposición de idéntica jerarquía normativa.

Lo expresado en el párrafo que antecede, obedece a que reconocida doctrina⁵⁸¹ ha interpretado que la autoridad de control aún para las sociedades personalistas y sociedad de responsabilidad limitada sigue ostentando facultades de control en lo legal y fiscal. No resignados a la claridad de las nuevas disposiciones legales, fundan su posición en los aspectos que puntal y sintéticamente se enumeran a continuación: a.- no han sido modificados los artículos 51, 52 y 149 LGS; b.- la metodología de la Ley de Sociedades no ha sido hacer compartimientos estancos; etc.

A nuestro juicio, la más sólida es que la Ley mantiene ciertas competencias a la Autoridad de Contralor para intervenir y resolver en temas atinentes a la valuación de aportes cuando estos son especies (arts. 51 y 52 LGS). No obstante ello, pensamos que justamente la intención del legislador ha sido mantener esas facultades en poder el Registrador y no las del control de legalidad y fiscal.

Es decir, entendemos que se impone una interpretación literal de la Ley, y en caso de obscuridad o contradicción se acude a su espíritu. De ahí, que in-

⁵⁸¹ NISSEN, Ricardo A., *Incidencias del Código Civil y Comercial*, p. 127, Hammurabi. Bs. As., 2015.

tentar indagar sobre el sistema que no existen compartimentos estancos o extender facultades de las otorgadas en los citados artículos 51 y 52 para deducir que el artículo 6 aún sigue vigente, nos parece incorrecto y jurídicamente peligroso. Con idéntico criterio digamos que siguen existiendo las sociedades irregulares al no haberse modificado el artículo 7 de la LGS.

En síntesis, mal que nos pese, no puede hacerse decir a la Ley lo que ella no dice.

Una vez más, y aunque pudiera parecer contradictorio: estamos de acuerdo y propugnamos que el Registrador es mucho más que un archivador de instrumentos. Creemos que debería realizar un control legal y fiscal en todas las sociedades y respecto todos los instrumentos que la Ley le exige registrar. Pero en nuestro sistema jurídico, a Dios gracias, la Ley manda; y hasta nueva reforma, solo le confiere facultades de contralor legal y fiscal en las sociedades por acciones.

7.- Conclusión

A partir del 1º de agosto del 2015, las autoridades encargadas del Registro Público, en el caso de Mendoza, Dirección de Personas Jurídicas (IGJ en Ciudad Autónoma de Buenos Aires) carecen de facultades y atribuciones para realizar control de legalidad y fiscal. Ello en razón que al modificarse el artículo 6 de la Ley nº 19.550, expresamente se ha eliminado el texto de la norma que expresamente les confería esas facultades sobre todos los tipos societarios.

En las sociedades accionarias perduran esas facultades, en razón que el artículo 167 no ha sido reformado.

El ponente manifiesta su total rechazo al nuevo régimen, puesto que considera que el control de legalidad confiere una presunción iuris tantum de legalidad a los actos a inscribir, que a la postre se traducen en evitar situaciones conflictivas. No obstante ello, y mal que pese, no se le puede hacer decir a la Ley lo que ella no dice.

La Ley (lamentablemente) ha sido clara. Solo ha mantenido facultades de control legal respecto las Sociedades por Acciones, y las ha eliminado respecto las otras.